



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20202300922571

Fecha: 17/09/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor (a)
ANÓNIMO
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a Radicados SSPD No. 20205291747022

Respetado(a) señor(a):

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD recibió, mediante traslado por competencia de la Alcaldía local de Usaquén el radicado de asunto, a través de los cuales se interpone una queja donde se indica:

“ (...)SE COMUNICA PERSONA ANONIMA QUIEN MANIFIESTA INCONFORMIDAD PUES EN LA CALLE 164 C # 8 C - 56 BARRIO ALFONSO ARAUJO SE PRESENTA PRESUNTO EXPENDIO ILEGAL DE GAS EN PIPETA, AGREGA EL SECTOR ES RESIDENCIAL, LA VIVIENDA NO TIENE NINGUN ANUNCIO DE EXPENDIO OFICIAL Y EL TRANSPORTE DE LAS PIPETAS SE REALIZA EN UN VEHICULO PARTICULAR DE COLOR NEGRO, SITUACIONES QUE PONEN EN RIESGO LA INTEGRIDAD, LA SALUD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN EL SECTOR, POR ESO SOLICITA SE HAGAN LAS VERIFICACIONES CORRESPONDIENTES Y SE TOMEN LOS CORRECTIVOS A QUE HAYA LUGAR. (sic)”

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (En adelante SSPD) **tiene como función principal la vigilancia, el control y la inspección de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios** a quienes se les aplique las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y las demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Es entonces claro, que **la competencia de este ente de control, se restringe solamente al análisis de las materias relacionadas con los servicios públicos domiciliarios que trata la Ley 142 de 1994**. Igualmente, será función de esta SSPD vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten

servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, entre otras.¹

En relación con la petición realizada por el ciudadano preocupado, se revisó mediante GoogleMaps la dirección CALLE 164 C # 8 C – 56, Bogotá D.C. y se observa una vivienda familiar de tres pisos. Además, al no tener un material probatorio diferente a la denuncia anónima y el quejoso no se refiere a una empresa en particular, ni se adjuntó soporte alguno, que permita contar con la información y elementos necesarios, para atender adecuadamente la petición.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 17² de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se le solicita que aporte como mínimo los datos de la empresa sobre la cual fundamenta su denuncia, color de los cilindros, placa del vehículo de color negro o cualquier otro soporte documental que permita determinar presuntas conductas contrarias a la Regulación por parte de los comercializadores de GLP.

¹ Artículo 79 Ley 142 de 1994

² Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

En consecuencia, solicitamos ampliar la información suministrada en lo concerniente al radicado SSPD del asunto, para poder darle el trámite correspondiente. Para lo cual se le otorga un plazo máximo un por un mes posterior a la publicación de la presente comunicación.

En caso de que no allegue la información requerida, esta Superintendencia, entenderá que ha desistido de la solicitud y por lo tanto se procederá al archivo de la misma.

De igual manera le recordamos que mientras esté vigente el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, podrá acercarse al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia de la sede principal de la Superintendencia ubicada en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá, la cual atenderá de manera presencial los días lunes, miércoles y viernes de 9:00 am a 1:00 pm, únicamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme la Resolución No. 20201000009965 del 01 de abril de 2020 y la Circular Interna 20205000000184 del 13 de abril de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suspendió la atención al público de manera presencial en todas sus sedes. De cualquier forma, la entidad tiene habilitados todos los canales virtuales para recibir lo que le solicitamos.

Cordialmente,



LUZ MERY TRIANA ROCHA
Directora Técnica de Gestión de Gas Combustible

Copia: Jaime Andrés Vargas Vives
Alcalde Local de Usaquén
ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN
Email: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co
Bogotá D.C.

Proyectó: Norma Carolina Orozco Ravelo – Contratista DTGGC.
Revisó y Aprobó: Luz Mery Triana Rocha – Directora Técnica DTGGC